

Roj: **STSJ AS 3570/2022 - ECLI:ES:TSJAS:2022:3570**

Id Cendoj: **33044340012022102474**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/12/2022**

Nº de Recurso: **2318/2022**

Nº de Resolución: **2532/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02532/2022

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG: 33044 44 4 2021 0005222

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002318 /2022

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000886 /2021

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURRIDO/S D/ña: Eladio , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: RAFAEL VELASCO RODRÍGUEZ, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

..

Sentencia nº 2532/22

En OVIEDO, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos. Sres. D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO, Presidente, Dª. MARÍA VIDAU ARGÜELLES, Dª MARÍA CRISTINA GARCÍA FERNÁNDEZ, y Dª LAURA GARCÍA-MONGE PIZARRO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 2318/2022, formalizado por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 448/2022 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 886/2021, seguidos a instancia de Eladio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr. D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Eladio presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 448/2022, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Don Eladio, con D.N.I. NUM000, nacido el día NUM001 de 1988, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM002, siendo su profesión habitual la de mecánico.

2º.- El actor inicio procesos de lt derivado de enfermedad común el día 28 de enero de 2020 y una vez agotada la duración máxima de 365 días de la IT se resolvió prorrogar la situación de lt por un plazo máximo de 180 días, tras nueva valoración médica para evaluar la situación de prorroga se resolvió iniciar expediente de Incapacidad permanente con fecha 28 de julio de 2021. A instancias del INSS se inició expediente de incapacidad permanente y tramitado el correspondiente expediente se resolvió finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 11 de agosto de 2021, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 28 de julio de 2021, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución con fecha 15 de octubre de 2021.

3º.- El demandante padece: Quiste pilonoidal multifistulizado intervenido en 01/20. Hidrosadenitis supurativa en axilas.

IQ (03/2021): Exéresis en bloque de las lesiones axilares bilaterales.

Informe de 31-12-2021: "DX ABCESO PERIANAL".

Pendiente de IQ por hidrosadenitos axilar bilateral, que fue suspendida el 21-1-2022 por problemas con PCR; al ingreso quirúrgico presentaba lado izdo. con infección activa en ese momento.

El 2 de abril de 2022 acude a Urgencias de CS se objetiva exudado purulento y signos inflamatorios con aumento de temperatura local en región axilar izda.

El 10 de mayo de 2022 fue IQ realizándosele exeresis axilares y cierre directo Monocryl 3/0+ Dafilon 3/0.

El 3 de junio de 2022 el actor acude a Medicina CS Entrego presentando en la actualidad absceso en car anterior de muslo derecho hidrosadenitis bilateral intervenida recientemente con signos de sobreinfección y supuración exudada y absceso perianal también intervenido que en ocasiones continua drenando exudado a pesar de tratamiento antibiótico oral y mupirocina en crema desde el día 31 de mayo de 2022.

En el 4 de julio de 2022 presenta nueva episodio de hidrosadenitis en ambas axilas, pendiente de nueva valoración por cirugía.

El 21 de julio de 2022 fue atendido en CS Entrego presentando empeoramiento de la hidrosadenitis aguda, exp. axila izda. con exudado purulento y axila derecha con nuevo foco más inferior con inflamación y dos zonas de tumefacción dolorosa a la palpación. Se solicita nueva valoración por cirugía plástica.

El 18 de agosto de 2022 acude al CS Entrego por dolor en axila derecha y en cicatriz perianal, JC sobreinfección de ambas cicatrices.



El 21 de septiembre de 2022 acude al CS Entrego presentando dolor en zona perianal nalga izda. a la exploración calor y rubor. JC Absceso perianal.

4º.- La base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de 650,22 euros mensuales y la fecha de efectos es la de 28 de julio de 2021, según conformidad de las partes.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimando la demanda formulada por DON Eladio contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y contra la TGSS, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total, para el ejercicio de su trabajo habitual, derivada de la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de 650,22 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el día 28 de julio de 2021."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 10 de noviembre de 2022.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de noviembre de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En la demanda origen del pleito, el demandante, mecánico de profesión, afiliado al régimen general de la Seguridad Social, pretendía el reconocimiento de una incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común.

Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, declara que las secuelas que afectan al demandante lo constituyen en la situación de incapacidad permanente total postulada, se alza en suplicación la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, desde la perspectiva que autoriza el Art. 193.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de que se mantenga la declaración de no invalidez realizada en la resolución administrativa.

El recurso ha sido impugnado de contrario por la representación letrada de la parte actora para interesar su integra desestimación.

SEGUNDO. - Denuncia la Letrada recurrente la infracción, por interpretación errónea, de los artículos 193.1 y 194.1.b) de la vigente Ley General de la Seguridad Social aprobada por el real decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre, en relación con lo establecido en su disposición transitoria vigesimosexta.

Considera, por una parte, que no se han agotado las posibilidades terapéuticas, puesto que, en la fecha del hecho causante del presente supuesto, el demandante se hallaba pendiente de una nueva valoración en el Servicio de Cirugía y, por otra, no se concretan en la sentencia cuales son las limitaciones funcionales que las dolencias cutáneas que padece el demandante. No se precisa ni imposibilidad de sedestación o bipedestación, ni pérdida de fuerza en extremidades, ni de movilidad; sino que nos encontramos ante un cuadro clínico que debutó en el año 2020, que afecta a la piel, estando pues muy relacionado con el sistema nervioso, el estrés, los malos hábitos que, además, coincide con la pandemia del coronavirus, lo cual hace que pueda verse agravada o dificultada la mejoría clínica.

La incapacidad permanente total viene definida por el Art. 194.4 de ley General de la Seguridad Social - que, ha de recordarse, se mantiene transitoriamente en vigor en la anterior redacción por la disposición transitoria vigésimo sexta de dicho texto legal-, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan al trabajador para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de su profesión, siempre que le deje una aptitud psicofísica suficiente para desempeñar las de otra distinta. Tal incapacidad también ha de ser declarada, aunque teóricamente pueda desempeñarse las tareas habituales de la profesión, cuando esta sea incompatible con un ambiente determinado. Teniendo en cuenta que la profesión habitual, a efectos de reconocer este grado de incapacidad, es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la invalidez, lo que obliga asimismo a realizar una valoración concreta de todas las circunstancias en las que se desenvolvía la actividad laboral, incluida la compatibilidad con un ambiente determinado.



Tiene declarado en tal sentido la Jurisprudencia que este grado de incapacidad concurre cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria (SSTS de 3 de julio de 1987 y 23 de julio de 1986).

En el supuesto analizado el actor, diagnosticado de quiste pilonidal fistulizado a glúteo izquierdo, fue intervenido en Enero-2020 (exéresis en bloque de quiste pilonoidal multifistulizado). Hidrosadenitis supurativa axilar bilateral recidivante, diagnosticada en 2015 y tratada infructuosamente durante años con antibióticos (Humira e Infliximab). Fue intervenido quirúrgicamente en marzo de 2021 (exéresis en bloque de las lesiones axilares bilaterales). En mayo de 2022 se practica nueva exéresis de lesiones axilares bilaterales. En Julio de 2022 se informa un empeoramiento de la hidrosadenitis aguda, especialmente en la axila izda, con exudado purulento, y axila derecha con nuevo foco más inferior con inflamación y dos zonas de tumefacción dolorosa a la palpación. Ha sido diagnosticado asimismo de un nuevo absceso perianal en cara anterior del muslo derecho, intervenido también en dos ocasiones; hallándose pendiente nuevamente de cirugía plástica.

La hidrosadenitis supurativa es una enfermedad cutánea crónica y autoinflamatoria, que cursa con brotes de intensidad variable, caracterizada por la presencia de forúnculos, nódulos dolorosos y/o abscesos afectando predominantemente a los grandes pliegues corporales, en especial a las axilas, las ingles y la región anogenital. Puede progresar a un estado inflamatorio crónico con formación de trayectos fistulosos, supuración maloliente, fibrosis dérmica y cicatrices hipertróficas.

En el supuesto considerado el actor presenta abscesos recurrentes con tractos sinosoidales con mala tolerancia y pérdida progresiva de eficacia a los tratamientos utilizados, habiendo sido intervenido ya en dos ocasiones, no previéndose actualmente curación a corto o medio plazo, pues la patología se mantiene activa de forma cronificada y se muestra refractaria los distintos tratamientos pautados, presentando sucesivas recidivas y tales padecimientos puestos en relación con la profesión habitual del demandante como mecánico, no solo la incapacitan para el desempeño de tal profesión por cuanto supone relación con terceros en proximidad lo cual aparece como incompatible con dicha dolencia sino que, además, la escasa efectividad de los tratamientos aplicados, hacen inviable la incorporación a su actividad laboral habitual, debido a la clínica de dolor local y tumefacción de ambas axilas y perianal, pues no cabe olvidar que estamos hablando de un oficio bimanual especialmente exigente de ambas extremidades superiores.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia de 5 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo en los autos núm. 886/2021, en materia de incapacidad permanente, la cual confirmamos en todos sus pronunciamientos.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma ley.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.